



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00148 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S Y OTROS
Providencia	2022-I 282
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado promovió proceso ejecutivo en contra de **INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S., MARÍA JOSÉ JARAMILLO CARVAJAL y YAMILE PUBENZA CARVAJAL GÓMEZ**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

### I. LA ACTUACIÓN

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. MANDAMIENTO DE PAGO

INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S., MARÍA JOSÉ JARAMILLO CARVAJAL y YAMILE PUBENZA CARVAJAL GÓMEZ, adquirieron obligaciones crediticias con BANCO DAVIVIENDA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante título valor (pagaré)<sup>1</sup>.

BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup> de acuerdo al pagaré No. 540604 por \$201.499.432 como capital, mas \$24.971.953 como intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Se ordenó la notificación de la demandada. El mandamiento de pago fue corregido en auto del 18 de enero de 2022.

##### 1.2. NOTIFICACIÓN.

Mediante memorial allegado el 8 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el apoderado de la entidad demandante aportó constancia de haber remitido citación para la

<sup>1</sup> PDF 01 p. 17/23

<sup>2</sup> PDF 02

<sup>3</sup> PDF 31



notificación personal, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., remitiendo de manera física esta comunicación a través de empresa de correos, a las direcciones que fueran aportadas como de los demandados, siendo recibidas entre el 13 y 14 de junio de 2022, teniendo constancia de haber sido recibidas en las direcciones de destino y sin que los demandados hubieran concurrido al despacho para su notificación.

Posteriormente, en memorial del 23 de septiembre de 2022, se informa de la remisión de la notificación por aviso a los demandados, la que fuera enviada a las mismas direcciones a las que se dirigieron las citaciones de las que se habló previamente y que cuentan igualmente con constancia de recibido, así mismo, con esta se acompañaron copia de la demanda y sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrigió este último, sin que a la fecha los demandados hayan hecho manifestación alguna.

Así entonces se puede predicar que los demandados se encuentran debidamente notificados y guardaron silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

## **2-. PRETENSIONES**

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **1-. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

### **2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.



### 3-. TÍTULO VALOR

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles.

<b>Pagaré No.:</b>	540604
<b>Capital pretendido:</b>	\$201.499.832
<b>Intereses de plazo:</b>	\$24.971.953
<b>Intereses moratorios:</b>	a la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**En cuanto a la forma de vencimiento**, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en el pagaré.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos título ejecutivo idóneo, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

### 4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 324-70711 de la ORIP VÉLEZ<sup>4</sup>, habiéndose librado el correspondiente oficio, que fue remitido a la ORIP mediante comunicación electrónica el 13 de diciembre de 2021, la medida fue registrada en la anotación 9 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo en esta se expresó que el proceso corresponde a ejecutivo con acción real, cuando en realidad, la entidad demandante ejerce la acción personal, por lo que en auto del 20 de mayo de 2022 se ordenó corregir la respectiva anotación, igualmente se dispuso sobre el secuestro del bien inmueble y se comisionó para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, para lo cual por secretaría se expidió el

---

<sup>4</sup> PDF 06



despacho comisorio No. 6 y se remitió por correo electrónico el 25 de mayo de 2022, sin que la fecha se tenga noticia al respecto.

Igualmente, en la providencia del 7 de diciembre que decretó medidas cautelares, se decretó el embargo de "...las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero..." que tuvieran los demandados en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, medida que se limitó a la suma de \$400.000.000, expidiéndose los respectivos oficios y que fueron remitidos a las entidades destinatarias el 13 de diciembre de 2021.

## 5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.795.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INVERSIONES AGROGANADERAS SAN RAFAEL S.A.S., MARÍA JOSÉ JARAMILLO CARVAJAL y YAMILE PUBENZA CARVAJAL GÓMEZ**, por las siguientes obligaciones:

<b>Pagaré No.:</b>	540604
<b>Capital pretendido:</b>	\$201.499.832
<b>Intereses de plazo:</b>	\$24.971.953
<b>Intereses moratorios:</b>	a la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 20 de noviembre de 2021 y



hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados, fijando las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.795.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**CUARTO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble con matrícula 324-70711 o de cualquier otro que se llegare a embargar. Para el remate del bien antes mencionado, será necesario que previamente esté secuestrado o avaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb74cbf3f3598ad7a1d9ffd13d5c0e5c6e9de93ffa357209d90032058856eef8**

Documento generado en 26/09/2022 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**